

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA


PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	E2798005	2019060438241	26/12/2019	PARME No. 601	10/04/2025	LICENCIA EXPLOTACION
2	E2798005	VSC No. 000478	27/03/2025	PARME No. 417	10/04/2025	LICENCIA EXPLOTACION
3	E2798005	VSC No. 3914	31/12/2025	VSCSM-PARME-126-2026	09/01/2026	LICENCIA EXPLOTACION

Dado en Medellín, a los Dieciocho (18) días del mes de febrero de 2026



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

0124994

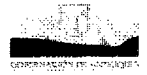


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GC

Radicado: S 2019060438241

Fecha: 26/12/2019



RESOLUCIÓN

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: INGE



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION E IMPONE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 2798 (HCHA-25) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016 y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017, la 237 del 30 abril de 2019, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y la Resolución 4-0420 del 14 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **INGE RAIZ S.A.S** con NIT: **900.602.146-5** representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.038.408.481** es titular de la Licencia especial de explotación No. **2798**, para explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicada en jurisdicción del Municipio de **COPACABANA** de este Departamento, otorgada mediante resolución No. 009175 del 15 de diciembre de 1997 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2002 bajo el código **HCHA-25**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo N° **4600009817**, cuyo objeto es el apoyo a la Fiscalización de los títulos Mineros ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

Fecha	Actuación
15/12/1997	Por medio de resolución No. 009175 del 15 de diciembre de 1997 se otorgó licencia especial de explotación a los señores PABLO EMILIO ÁLVAREZ VILLA y TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, licencia especial de explotación de una cantera de materiales de construcción, denominada El

	Guarango, situada en el municipio de Copacabana, del departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 2798 para pequeña minería. El área otorgada es de 4.81 Hectáreas, la duración de la licencia es de cinco (5) años renovables por periodos iguales.
30/04/2002	Se Inscribió la licencia especial de explotación, en el Registro Minero Nacional (RMN).
02/02/2000	Por medio de Auto con radicado No. 0080 del 2 de febrero de 2000 se requirió a los señores PABLO EMILIO ÁLVAREZ VILLA y TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, titulares de la licencia de explotación No. 2798, a fin de que informaran en qué estado se encuentran las diligencias realizadas para la obtención de la licencia ambiental, ante la entidad ambiental competente de conformidad con el decreto 501 de 1995.
20/08/2003	Por medio de comunicación externa con radicado No. 453332, informó que se inició trámite sancionatorio y formulación de cargos contra el señor PABLO EMILIO ÁLVAREZ VILLA, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo No. AN-020924 del 18 de junio de 2002. Además, se informó que el interesado no ha presentado la información requerida para complementar el Plan de Manejo Ambiental.
05/05/2004	Por medio de auto con radicado No. 0110 del 5 de mayo de 2004 se requirió a la señora TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en calidad de titular de la licencia de explotación No. 2798, a fin de que proceda a rendir los descargos pertinentes por no estar realizando actividad minera alguna dentro del área correspondiente a su licencia. Se advierte que la no realización de la actividad minera, es una causal de cancelación del título minero. También deberá presentar los descargos correspondientes por estar realizando actividad minera por fuera del área que le corresponde, lo que le acarreará sanciones legales. Para lo anterior se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de imponer las sanciones legales pertinentes. Dicho auto fue notificado por medio de estado No. 676 fijado el 07 de mayo de 2004.
06/07/2004	Por medio de oficio con radicado No. 0112 del 6 de julio de 2004, la señora TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, declaró no estar realizando explotación de la cantera denominada "GUARANGO" (radicado 2798) otorgada al señor PABLO EMILIO ÁLVAREZ VILLA, ya que no es su predio, la cantera de su propiedad es el "DRAGAL", la cual tiene al día en los pagos de impuestos ante el municipio de Copacabana.
06/10/2004	Por medio de auto No. 0113 del 6 de octubre de 2004, notificado por estado No. 698 fijado el 08 de septiembre de 2004, se requirió a los señores PABLO EMILIO ÁLVAREZ VILLA y TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, titulares de la licencia de explotación No. 2798, a fin de que: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Presente los registros de producción, en el Formato Básico Minero (FBM), de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 18-1515 del 18 de diciembre de 2002 y en aplicación del artículo 100 de la ley 685 de 2001. ✓ Presente el comprobante de pago de regalías correspondiente a los años 2002, 2003 y 2004 de la licencia de explotación. ✓ Se le informó a la señora Teresa Hernández que la minas EL DRAGAL, que actualmente explota, no se encuentra amparada con la licencia No. 2798. Para lo anterior se concedió un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de iniciar proceso sancionatorio.
30/03/2005	Por medio de auto del 30 de marzo 2005, notificado por estado 719, fijado el 2 de abril de 2005, se requirió por última vez a los señores PABLO EMILIO ÁLVAREZ VILLA y TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, titulares de la licencia No. 2798, a fin de que proceda a rectificar, subsanar su defensa por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 6 de octubre de 2005, relacionado con la realización de la actividad minera por fuera del área del título. En consecuencia, debe dar cumplimiento a las observaciones indicadas en un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de continuar con el trámite legal.
25/05/2005	Por medio de auto No. 0116 del 25 de mayo de 2005, notificado por estado No. 727, fijado el 27 de mayo de 2005, se requirió a la señora TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, titular de la licencia de explotación No. 2798, a fin de que allegue los Formatos Básicos Mineros que se encuentran pendientes de presentar, por cada uno de los periodos causados dentro de las diligencias, de conformidad con lo exigido en los artículos 100 y 339 de la ley 685 de 2001. Adicionalmente, deberá acreditar los pagos de regalías correspondientes a los periodos adeudados. Para lo anterior se concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de la aplicación de las sanciones legales pertinentes.
28/09/2005	Resolución No. 326 del 28 de septiembre de 2005, por medio la cual se resolvió imponer una multa por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$381.500), por el incumplimiento de la obligación impuesta por medio de auto del 06 de octubre de 2004, notificado por estado 698 y auto del 30 de marzo de 2005, notificado por estado 719. Se requirió, antes de proceder a la cancelación de la licencia, para que rectifiquen, subsanen o formulen la defensa por no estar realizando actividad minera en el área del título. Para lo anterior se concedió un plazo de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, so pena de cancelar la licencia. Dicha resolución fue notificada por edicto el día 31 de octubre de 2005.
05/11/2005	El día 05 de noviembre de 2005 el titular allegó recibo de pago por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$381.500), por concepto de pago de multa impuesta por medio de la resolución No. 326 del 28/09/2005.

26/02/2007	Por medio de oficio con radicado No. 0124 del 26 de febrero de 2007 el titular solicitó prórroga a la licencia de explotación, considerando que la vigencia de la misma vencía el mes de abril del año 2007.
09/04/2007	Por medio de oficio del 9 de abril de 2007, la señora Teresa Hernández Hernández, manifestó su intención de no continuar con la explotación minera realizada en la mina EL GUARANGO, por lo que renuncia a los derechos derivados de la licencia de explotación 2798.
31/01/2008	Concepto técnico No. 0053 del 31 de enero de 2008, por medio del cual se conceptuó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los FBM correspondientes al primer semestre de los años 2002 a 2007 se encuentran técnicamente no aceptables. ✓ Los FBM anuales de los periodos 2002 a 2006 son técnicamente no aceptables, ya que el punto georreferenciado como frente de explotación, se encuentra por fuera del área de la licencia. ✓ Los formularios de declaración y liquidación de regalías se encuentran mal diligenciados, se debe discriminar por mineral explotado, es decir, si se extrae arenas, gravas, recebo, entre otros, se debe pagar por cada uno.
06/02/2008	Mediante Auto del 6 de febrero de 2008, notificado por estado No. 862, fijado el 8 de febrero de 2008, se indicó que, antes de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de prórroga de la licencia especial de explotación con No. 2798, se requirió a los señores PABLO EMILIO ÁLVAREZ y TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a fin de que den cumplimiento a las observaciones realizadas por medio de concepto técnico 0053 del 31 de enero de 2008. Para el cumplimiento de las exigencias se otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a las sanciones legales pertinentes.
22/04/2008	Por medio de resolución No. 07255 del 22 de abril de 2008, se aceptó la renuncia presentada por la señora TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a los derechos que le corresponden como cobeneficiaria de la licencia especial No. 2798. Para todos los efectos, téngase como único titular al señor PABLO EMILIO ÁLVAREZ.
16/05/2008	Mediante oficio con radicado No. 2008-5-901 del 16 de mayo de 2008, el titular presentó contrato de cesión del 100% de los derechos a favor del señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ BETANCUR.
28/05/2008	Auto del 28 de mayo de 2008, notificado por estado 877, fijado el 30 de mayo de 2008, por medio del cual se indicó que antes de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la cesión de derechos presentada por el titular mediante oficio con radicado No. 2008-5-901, procédase a agotar el término concedido mediante resolución No. 07255 del 22 de abril de 2008, para el cumplimiento de las obligaciones exigidas para decidir respecto a la solicitud de prórroga de la licencia en cuestión.
10/07/2008	Oficio con radicado No. 2008-5-1077 del 10 de julio de 2008, por medio del cual CORANTIOQUIA, hace constar la licencia especial de explotación cuenta con un trámite de Plan de Manejo Ambiental y permiso de emisiones atmosféricas.
31/08/2009	Auto del 31 de agosto de 2009, por medio del cual se indicó que antes de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de prórroga de la licencia especial de explotación y sobre la cesión de derechos, se requiere al señor PABLO EMILIO ÁLVAREZ VILLA, a fin de que allegue copia del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la licencia ambiental. También se insta a que se presenten los FBM y las constancias de liquidación y pago de regalías que desde el año 2008 y hasta la fecha se han causado. Para lo anterior se concedió un plazo de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de iniciar el trámite de cancelación.
28/09/2009	Resolución No. 0022586 del 28 de septiembre de 2009, por medio de la cual se resolvió PRORROGAR por cinco (5) años, contados a partir del 30 de abril de 2007 y hasta el 29 de abril de 2012, la licencia especial de explotación radicada con el No. 2798, para la explotación en pequeña minería de una cantera de materiales de construcción denominada "EL GUARANGO", con una producción anual de 5.184 m3, en un área de 2.8585 hectáreas. Se resolvió igualmente APROBAR la cesión total de derechos a favor del señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ BETANCUR. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 29 de enero de 2014, pero se realizó la anotación de la prórroga y de la cesión de derechos, pero no se realizó la anotación de la reducción de área.
01/09/2010	Auto del 01 de septiembre de 2010, notificado por estado No. 980, fijado el 01 de septiembre de 2010, por medio del cual se requirió al titular para que allegara el FBM anual del año 2009, el plan de avance de la explotación y la constancia de liquidación y pago de regalías correspondiente a los trimestres I y II del 2010 y el FBM semestral del año en curso. Para lo anterior se concedió un plazo de 15 días a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a las sanciones legales pertinentes.
10/11/2010	Auto del 10 de noviembre de 2010, notificado por estado No. 990, fijado el 12 de noviembre de 2010, por medio del cual se reiteraron los requerimientos realizados mediante Auto del 01 de septiembre de 2010, notificado por estado No. 980, y adicionalmente se requirió al titular para que allegara copia de la licencia ambiental tramitada ante Corantioquia, teniendo en cuenta que la obtención de la misma es indispensable para iniciar los trabajos de explotación. Para lo anterior se concedió un plazo de 15 días a partir de la ejecutoria del presente auto.
20/01/2011	Auto del 20 de enero de 2011, notificado personalmente el 26 de enero de 2011, por medio del cual se requirió al titular BAJO APREMIO DE MULTA para que cumpla con las obligaciones impuestas por medio de auto del 01 de septiembre de 2010, notificado por estado No. 980 y auto del 10 de noviembre de 2010, notificado por estado No. 990. Para lo anterior se concedió un plazo máximo de

	30 días, so pena de imponer la multa respectiva.
31/01/2012	Por medio de oficio del 31 de enero de 2012, el titular allegó solicitud de prórroga para la licencia especial de explotación No. 2798
21/11/2012	Auto del 21 de noviembre de 2012, notificado por estado No. 1106, fijado el 23 de noviembre de 2012, por medio del cual se tomaron las siguientes determinaciones: ✓ Se ordenó el envío de la resolución No. 07255 del 22 de abril de 2008, por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Teresa Hernández Hernández, al Registro Minero Nacional para su correspondiente inscripción. ✓ Respecto a la resolución No. 0022586 del 27 de septiembre de 2009, por medio de la cual se prorrogó la licencia especial de explotación y se aprobó la cesión de derechos, se ordenó efectuar la notificación al cedente y una vez realizada la misma, enviar a Registro Minero Nacional, para su correspondiente inscripción. ✓ Se requirió al titular para que allegara la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.
04/02/2013	El día 4 de febrero de 2013, se inscribió en el RMN la resolución No. 07255 del 22 de abril de 2008, por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora TERESA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como beneficiaria de la licencia especial de explotación No. 2798.
06/06/2013	Mediante oficio del 6 de junio de 2013 el titular allegó aviso de cesión del 100% de los derechos a favor de la empresa INGE RAIZ S.A.S, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO JIMENEZ GIRALDO.
21/06/2013	Por medio de oficio del 21 de junio de 2013, el titular allegó contrato de cesión de derechos a favor de la empresa INGE RAIZ S.A.S.
09/08/2013	Resolución No. 091588 del 09 de agosto de 2013, por medio de la cual se tomaron las siguientes determinaciones: ✓ RECHAZAR la cesión total de derechos de la licencia especial de explotación No. 2798, a favor de la empresa INGE RAIZ S.A.S
14/02/2014	Por medio de oficio con radicado No. 2014-5-1126 del 14 de febrero de 2014, el titular allegó contrato de cesión total de derechos a favor de la empresa INGE RAIZ S.A.S.
12/03/2014	Por medio de oficio con radicado 2014-5-1754 del 12 de marzo de 2014 el titular allegó copia de la resolución por medio de la cual CORANTIOQUIA, resolvió ESTABLECER el Plan de Manejo Ambiental, a nombre del señor PABLO EMILIO ÁLVAREZ VILLA, para la licencia especial de explotación No. 2798, para un área de 2.8585 Hectáreas. Dicho PMA se otorgó por la vida útil del proyecto, que corresponde a la vigencia de la licencia especial de explotación.

En desarrollo del objeto del contrato, se realizaron las evaluaciones documentales a los expedientes y se realizaron las visitas a los diferentes títulos mineros, por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1276858 del 18 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

2.1 CANON SUPERFICIARIO

No se contempla dentro de las obligaciones de La licencia especial de explotación para materiales de construcción N° 2798, el pago de canon superficiario.

2.2 REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA

Mediante concepto técnico No. 063 del 7 de abril de 2008 se conceptuó que el titular se encontraba al día con las regalías y FBM hasta la fecha.

Mediante Resolución N° 2018060362744 del 04/10/2018 se APROBARON las regalías de los trimestres: III-2008; I-2010; IV-2013; II-2014; III-2014; IV-2014; I-2015; II-2015; III-2015; IV-2015; I-2016; II-2016; III-2016; II-2017, también se REQUIRIÓ bajo causal de cancelación lo siguiente:

- Solicitar la devolución del dinero depositado por concepto de Regalías de los trimestres I y II de 2012, Pago realizado a la alcaldía de Copacabana, Trimestre I y II de 2013, Pago realizado a la alcaldía de Rionegro, para así consignar el valor de las Regalías más los intereses a la cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

- Presentar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de los siguientes periodos: I-2011; II-2011; III-2011; IV-2011; III-2012; IV-2012; I-2014; IV-2016; IV-2017.
- Realizar el reajuste del pago de regalías correspondiente al trimestre I de 2017, ya que este fue liquidado con un precio base de liquidación incorrecto.

Aún no se evidencia en el expediente cumplimiento a dicho requerimiento, por lo tanto, se deja en consideración a la parte jurídica las acciones que deban tomarse al respecto.

Mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 1266318 del 15/02/2019 se evaluaron las regalías de los trimestres I y III de 2018, sin embargo se aclaró que no serán aprobadas, aunque estén bien liquidadas hasta tanto se verifiquen las condiciones de seguridad técnicas, operativas, ambientales y administrativas y se levante dicha medida debido a que mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016, se ordenó la SUSPENSIÓN de todas las actividades de explotación dentro de la licencia especial de explotación con placa No. 2798. De igual forma se recomendó REQUERIR al titular minero para que aclare por qué declaró producción en dichos trimestres si existe actualmente una suspensión de actividades mineras.

Mediante Auto N° 2019080001768 del 26/03/2019 se dio traslado y se puso en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 1266318 del 15/02/2019.

El día 06/06/2019 Mediante radicado N° R2019010212787 el titular allegó respuesta al Auto N° 2019080001768 del 26/03/2019, aclaró que el volumen reportado en FBM y regalías no corresponde a explotación, sino simplemente a actividades de limpieza de la zona de acopio y aclaró que el valor de producción es cero, indicó que lo mismo aplica para el FBM semestral de 2018. Teniendo en cuenta esta respuesta por parte del titular, se recomienda REQUERIR al titular para que corrija los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y III de 2018, ya que, si no hubo explotación en esos periodos como lo indicó en su respuesta, la producción a reportar debe ser cero.

Mediante Auto N° 2019080004394 del 05/07/2019 se requirió a la sociedad titular para que presente el formulario de regalías del trimestre II de 2018, a la fecha de evaluación no reposa en el expediente respuesta a este requerimiento, por lo tanto, recomienda REITERAR este requerimiento.

El día 16/01/2019 el titular allegó el pago y declaración de regalías del IV trimestre de 2018.

El día 04/04/2019 titular allegó mediante radicado 2019-5-1543 el pago y declaración de regalías del trimestre I de 2019.

El día 06/06/2019 mediante radicado N° 2019-5-2710 el titular allegó declaración de regalías del trimestre IV de 2017 y IV de 2016.

El día 16/07/2019 mediante radicado N° 2019-5-3309 el titular allegó declaración de regalías del trimestre II de 2019.

Lo anterior allegado por el titular es evaluado a continuación:

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS							
TRIMESTR E	PRODUCCIÓ N (m ³)	MINERA L	PRECIO BASE LIQUIDACIÓ N UPME (\$/m ³)	% REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	VALOR PAGADO (\$)	DIFERENCI A
IV-2016	0	Gravas de cantera	18.000,00	1%	\$0	\$0	\$0
IV-2017	0	Gravas de cantera	18.000,75	1%	\$0	\$0	\$0
IV-2018	75	Gravas de cantera	18.580,04	1%	\$13.935	\$13.935	\$0
I-2019	60	Gravas	19.241,39	1%	\$11.545	\$11.545	\$0

		de cantera					
II-2019	0	Gravas de cantera	19.241,39	1%	\$0	\$0	\$0

De acuerdo con lo anterior, se consideran **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** los Formulario para Declaración de producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2016, IV de 2017 y II de 2019, teniendo en cuenta que en el expediente reposan los respectivos formularios correctamente diligenciados, por lo tanto, se recomienda **APROBARLOS**.

Respecto a la declaración y pago de regalías de los trimestres IV de 2018 y I de 2019 se consideran **TÉCNICAMENTE ACEPTABLES**, sin embargo, no se recomendará aprobarlos, debido a que mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016, se ordenó la **SUSPENSIÓN** de todas las actividades de explotación dentro de la licencia especial de explotación con placa No. 2798, de esta forma, se recomienda **REQUERIR** al titular para que aclare por que declaró producción para los trimestres IV de 2018 y I de 2019, teniendo en cuenta que actualmente existe una suspensión de actividades mineras.

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

De esta forma, el titular **NO** se encuentra al día con ésta obligación.

2.3 FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

2.3.1 FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL

Mediante Resolución N° 2018060362744 del 04/10/2018 se impuso una multa al titular por un valor de (\$781.242) SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE equivalente a un salario mínimo legal mensual, en la misma resolución se requirió bajo apremio de multa la presentación de.

- Los FBM semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.
- Los FBM anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014.

A la fecha de evaluación no se evidencia el cumplimiento del pago de la multa ni la presentación de los FBM mencionados, por lo tanto, se deja en consideración a la parte jurídica para que tome las acciones necesarias al respecto.

Mediante Auto N° 2019080001768 del 26/03/2019 se resolvió **REQUERIR** a la sociedad titular para que allegara la corrección de los FBM semestrales de 2016, 2017 y 2018.

El día 06/06/2019 Mediante radicado N° R2019010212787 el titular allegó respuesta al Auto N° 2019080001768 del 26/03/2019 en donde indicó que se diligenció en el SI.MINERO la corrección del FBM semestral 2016.

Se evidenció la plataforma SI.MINERO el FBM semestral 2016 con el número de solicitud FBM201906044236 y fecha del 04/06/2019, también el FBM semestral 2019 con número de solicitud FBM2019070541303 y fecha del 05/07/2019 los cuales son evaluados a continuación:

FORMATOS BÁSICOS MINEROS SEMESTRALES							
PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL (m³)			PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS (m³)	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM (m³)	FALTANTE (m³)	CONCEPTO
	MINERAL	I	II				
2016	Material de Cantera	9154	4895	14049	14049	0	SE ACEPTA
2019	Agregados Pétreos	60	0	60	60	0	SE ACEPTA

Una vez revisado el Formato Básico Minero semestral de 2016 con el número de solicitud FBM201906044236 y fecha del 04/06/2019 se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** teniendo en cuenta que la información allí diligenciada es responsabilidad de La licencia especial de explotación para materiales de construcción N° 2798 y se recomienda **APROBAR**.

Una vez revisado el Formato Básico Minero semestral de 2019 con número de solicitud FBM2019070541303 y fecha del 05/07/2019 se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** teniendo en cuenta que la información allí diligenciada es responsabilidad de La licencia especial de explotación para materiales de construcción N° 2798, sin embargo, no se recomendará aprobar debido a que mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016, se ordenó la **SUSPENSIÓN** de todas las actividades de explotación dentro de la licencia especial de explotación con placa No. 2798, en el numeral 2.2 del presente concepto técnico se hizo la recomendación de requerir al titular la aclaración de por qué está declarando producción para este período teniendo una suspensión de actividades de explotación dentro del título.

Respecto a los FBM semestrales 2017 y 2018, el titular indicó en la misma respuesta allegada el 06/06/2019 que "...los datos consignados en el FBM no son erróneos..." ya que afirma que el valor de 4061 m³ que reportó en las regalías "...corresponden al material retirado que cae paulatinamente del talúd, el cual se acumula en la zona de acopio y ésta debe ser limpiada evitando que se colmaten los canales y sedimentadores..." indicó que para el caso del FBM semestral 2018 ocurre lo mismo, de esta forma, el titular está argumentando que los valores que reportó en las regalías, lo cual fue la causa de que no se aceptaran los FBM semestrales 2016 y 2017, no corresponde a explotación minera. Teniendo en cuenta lo anterior, para la aprobación de los FBM semestrales 2016 y 2107 primero se deberá corregir la declaración de regalías de los periodos relacionados con dichos FBM teniendo en cuenta que si no hubo explotación minera, se debe diligenciar en ceros la producción, esta corrección se recomendó requerir en el numeral 2.2.

Referente al Formato Básico Minero Semestral, tener en cuenta que a partir de 2016 se debe presentar vía web en la plataforma SI.MINERO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.

De esta forma el titular **NO** se encuentra al día con ésta obligación.

2.3.2 FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL

Mediante Resolución N° 2018060362744 del 04/10/2018 se ordenó **REQUERIR** al titular para que Corrija o modifique el FBM anual correspondiente al año 2015. A la fecha de evaluación, no se evidencia el cumplimiento de este requerimiento, por lo tanto, se deja en consideración a la parte jurídica dicho incumplimiento para tome las acciones necesarias al respecto.

Mediante Auto N° 2019080001768 del 26/03/2019 se resolvió **REQUERIR** a la sociedad titular para que allegara la corrección de los FBM anuales de 2016 y 2017.

El día 06/06/2019 Mediante radicado N° R2019010212787 el titular allegó respuesta al Auto N° 2019080001768 del 26/03/2019 en donde anexó la declaración de regalías que faltaba para el año 2016, respecto al FBM anual 2017 anexó copia del FBM presentado en el SI.MINERO.

Se evidenció en la plataforma del SI.MINERO el Formato Básico Minero anual 2016 con número de solicitud FBM2019060523058 y fecha del 05/06/2019, el Formato Básico Minero anual 2017 con número de solicitud FBM2019060523136 y fecha del 05/06/2019, también el I Formato Básico Minero anual 2018 con número de solicitud FBM2019011535194 y fecha del 15/01/2019 los cuales son evaluados a continuación:

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES									
PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL (m ³)					PRODUCCIÓN N DECLARADA EN REGALÍAS (m ³)	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM (m ³)	FALTANTE (m ³)	CONCEPTO
	MINERAL	I	II	III	IV				
2016	Agregados Pétreos	915 4	489 5	13 2	0	14.181	14.181	0	NO SE ACEPTA
2017	Agregados Pétreos	401 7	44	0	0	4061	4061	0	SE ACEPTA

2018	Agregados Pétreos	180	0	25 9	75	(No reposa en expediente el trimestre II)	514	-	NO SE ACEPTA
------	-------------------	-----	---	---------	----	---	-----	---	---------------------

El Formato Básico Minero Anual 2016 con número de solicitud FBM2019060523058 y fecha del 05/06/2019, se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**, y se recomienda **REQUERIR** al titular para que presente la corrección teniendo en cuenta la siguiente observación:

- ítem B.6.2: No se anexó el plano georreferenciado, donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado.

El Formato Básico Minero Anual 2018 con número de solicitud FBM2019011535194 y fecha del 15/01/2019, se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**, y se recomienda **REQUERIR** al titular para que presente la corrección teniendo en cuenta la siguiente observación:

- No reposa en expediente la declaración de regalías del trimestre II de 2018.
- Adicionalmente debe aclarar por qué declaró producción para los trimestres I, III y IV de 2018 en el FBM teniendo en cuenta que mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016, se ordenó la **SUSPENSIÓN** de todas las actividades de explotación dentro de la licencia especial de explotación con placa No. 2798.

El Formato Básico Minero Anual 2017 con número de solicitud FBM2019060523136 y fecha del 05/06/2019, se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** sin embargo no se recomienda su aprobación teniendo en cuenta que mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016, se ordenó la **SUSPENSIÓN** de todas las actividades de explotación dentro de la licencia especial de explotación con placa No. 2798, y en el FBM se declaró producción en los trimestres I y II, se recomienda **REQUERIR** al titular para que aclare por qué reportó producción para dichos periodos teniendo vigente una suspensión de actividades de explotación.

Referente al Formato Básico Minero Anual, a partir del año 2016, se debe presentar vía web en la plataforma SI.MINERO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.

Adicionalmente, es importante recordar al titular que todos los FBM anuales deben contener el anexo solicitado en el ítem B.6.2: plano georreferenciado, donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado (cumpliendo con el Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, del Ministerio de Minas y Energía para la "Elaboración de planos").

De esta forma el titular **NO** se encuentra al día con ésta obligación.

2.4 GARANTÍAS

La resolución No. 009175 del 15/12/1997 mediante la cual se otorgó licencia especial de explotación N° 2798 no consideró la constitución de póliza como una obligación para éste título minero.

2.5 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO) O PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI)

Por medio oficio con radicado No. 2016-5-6548 del 20 de octubre de 2016 el titular allegó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante concepto técnico con radicado interno N° 1260975 del 01/10/2018, se concluyó que: "Una vez revisado el expediente se evidencia que el documento denominado "ACTUALIZACION AL PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES (PTI)" allegado por el titular minero el día 20/10/2016 no se encuentra refrendado, por lo tanto no se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por la Ley 926 de 2004, y el artículo 6 de la Resolución 143 de 2017 según sea el caso, en el sentido que los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones y en consecuencia no será objeto de evaluación".

Mediante Auto N° 1209080000776 del 15/03/2019 se **REQUIRIÓ** a la sociedad titular para que allegue la actualización del PTO debidamente refrendado, atendiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto

Técnico N° 1260975 del 01/10/2018. A la fecha de evaluación no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento, por lo tanto, se recomienda REITERAR el requerimiento.

2.6 VIABILIDAD AMBIENTAL

Por medio de oficio con radicado 2014-5-1754 del 12 de marzo de 2014 el titular allegó copia de la resolución No. 130AN-1403-14881 del 4 de marzo de 2014, por medio de la cual CORANTIOQUIA, resolvió ESTABLECER el Plan de Manejo Ambiental, para la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 2798, para un área de 2.8585 Hectáreas. Dicho PMA se otorgó por la vida útil del proyecto, que corresponde a la vigencia de la licencia especial de explotación.

Mediante la Resolución N°1610-18407 del 31 de octubre de 2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional Del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, se ordenó la SUSPENSIÓN de toda actividad minera en los títulos mineros 5530, 3410, 6430, 7578, 2721 y 2798.

2.7 TRÁMITES PENDIENTES

Mediante oficio del 31 de enero de 2012, el titular solicitó prórroga para la Licencia Especial de Explotación N°2798, dicho trámite se encuentra PENDIENTE POR RESOLVER.

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- Se recomienda REQUERIR al titular para que corrija los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y III de 2018, ya que como se detalló en el numeral 2.2, si no hubo explotación en esos periodos como lo indicó en su respuesta allegada el 06/07/2019, la producción a reportar debe ser cero.
- Aún no se evidencia en el expediente cumplimiento a los requerimientos realizados Mediante Resolución N° 2018060362744 del 04/10/2018 respecto a: presentación de regalías, reajustes al pago de regalías, pago de multa impuesta al titular por un valor de \$781.242, corrección del FBM anual correspondiente al año 2015, presentación de los FBM semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, los FBM anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, se deja en consideración a la parte jurídica las acciones que deban tomarse por el incumplimiento de los requerimientos de dicho acto administrativo.
- Se recomienda REITERAR REQUERIMIENTO realizado Mediante Auto N° 2019080004394 del 05/07/2019 en donde se requirió a la sociedad titular para que presente el formulario de regalías del trimestre II de 2018, dado que a la fecha de evaluación no reposa en el expediente respuesta a esta obligación.
- Se recomienda APROBAR los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2016, IV de 2017 y II de 2019, teniendo en cuenta que en el expediente reposan los respectivos formularios correctamente diligenciados.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que aclare por que declaró producción para los trimestres IV de 2018 y I de 2019, teniendo en cuenta que actualmente existe una suspensión de actividades mineras impuesta mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016.
- Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero semestral de 2016 con el número de solicitud FBM201906044236 y fecha del 04/06/2019 se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE teniendo en cuenta que la información allí diligenciada es responsabilidad de La licencia especial de explotación para materiales de construcción N° 2798.
- Se recomienda REQUERIR al titular la corrección del Formato Básico Minero Anual 2016 con número de solicitud FBM2019060523058 y fecha del 05/06/2019, por considerarse TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, teniendo en cuenta la siguiente observación: ítem B.6.2: No se anexó el plano georreferenciado, donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado.
- Se recomienda REQUERIR al titular la corrección del Formato Básico Minero Anual 2018 con número de solicitud FBM2019011535194 y fecha del 15/01/2019, por considerarse TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, teniendo en cuenta las siguientes observaciones: No reposa en expediente la declaración

de regalías del trimestre II de 2018, adicionalmente debe aclarar por qué declaró producción para los trimestres I, III y IV de 2018 en el FBM teniendo en cuenta que mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016, se ordenó la SUSPENSIÓN de todas las actividades de explotación dentro de la licencia especial de explotación con placa No. 2798.

- El Formato Básico Minero Anual 2017 con número de solicitud FBM2019060523136 y fecha del 05/06/2019, se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE sin embargo NO se recomienda su aprobación teniendo en cuenta que mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016, se ordenó la SUSPENSIÓN de todas las actividades de explotación dentro de la licencia especial de explotación con placa No. 2798, y en el FBM se declaró producción en los trimestres I y II, se recomienda REQUERIR al titular para que aclare por qué reportó producción para dichos periodos teniendo vigente una suspensión de actividades de explotación.
- Mediante Auto N° 1209080000776 del 15/03/2019 se REQUIRIÓ a la sociedad titular para que allegue la actualización del PTO debidamente refrendado, atendiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico N° 1260975 del 01/10/2018. A la fecha de evaluación no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento, por lo tanto, se recomienda REITERAR este requerimiento.

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la Licencia Especial de Materiales de Construcción N° 2798.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante Resolución con Radicado N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, la cual se notificó por edicto fijado el 11 de febrero de 2019 y se desfijo el 15 de febrero del mismo año, se requirió a la sociedad beneficiaria del título minero en los artículos 2 y 3 del acto administrativo mencionado, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACIÓN a la sociedad **INGE RAIZ S.A.S** con NIT: **900.602.146-5** representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.038.408.481** es titular de la Licencia especial de explotación No. **2798**, para explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicada en jurisdicción del Municipio de **COPACABANA** de este Departamento, otorgada mediante resolución No. 009175 del 15 de diciembre de 1997 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2002 bajo el código **HCHA-25**, para que en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue:

- Solicitar la devolución del dinero depositado por concepto de regalías de los trimestres I y II de 2012. Pago realizado a la alcaldía de Copacabana, Trimestre I y II de 2013, Pago realizado a la alcaldía de Rionegro, para así consignar el valor de las regalías más los intereses a la cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, cumpliendo con la respectiva obligación derivada de la licencia especial con placa No. 2798 firmado entre las partes.
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de los siguientes periodos:
I-2011, II-2011, III-2011, IV-2011, III-2012, IV-2012, I-2014, IV-2016, IV-2017.
- Realizar el reajuste del pago de las regalías correspondientes al trimestre I de 2017, ya que ésta fue liquidada con un precio base de liquidación incorrecto.”

“ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad **INGE RAIZ S.A.S** con NIT: **900.602.146-5** representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.038.408.481** es titular de la Licencia especial de explotación No. **2798**, para explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicada en jurisdicción del Municipio de **COPACABANA** de este Departamento, otorgada mediante resolución No. 009175 del 15 de diciembre de 1997 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2002 bajo el código **HCHA-25**, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presente:

- Los FBM semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.
- Los FBM anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014.
- Corrija o modifique el FBM anual correspondiente al año 2015."

Tal y como se puede observar, el término que se le otorgó en la resolución en mención, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CANCELACIÓN** de la licencia especial de explotación.

Al respecto es necesario precisar que el titular allegó el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV de 2017, trimestre IV de 2016, trimestre I de 2014, los trimestres I, II, III y IV de 2011. Respecto a los demás requerimientos, no subsanó ni se manifestó en su defensa frente a estos.

Visto lo anterior, resulta procedente analizar lo señalado en los artículos 332 y 360 de la constitución política, que establecen:

"ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

"ARTICULO 360. Modificado por el art 1º, Acto Legislativo 005 de 2011. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. (...)."

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 2655 de 1988, de manera concreta y específica, le señaló al titular en la resolución antes mencionada, la incursión en la causal de cancelación señalada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto mencionado y le otorgó el término de un (1) mes para que subsanara dichas faltas o formulara su defensa; término que culminó el 16 de marzo de 2019 y han transcurrido más de ocho (8) meses después de vencido y el beneficiario del título no ha subsanado las faltas imputadas en su totalidad.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de cancelación de la licencia especial de explotación No. 2798, por la causal antes citada.

Por otra parte, la falta imputada bajo causal de multa fue plasmada en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución con Radicado N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, la cual se notificó por edicto fijado el 11 de febrero de 2019 y se desfijo el 15 de febrero del mismo año, En atención a que el titular minero, no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados por esta Delegada, consistente en presentar Los FBM semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, Los FBM anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y corrección o modificación del FBM anual correspondiente al año 2015, ya que solo allegó los FBM anuales de 2009, 2010, 2012 y 2013 y Semestrales de 2010, 2014 y 2015, por lo tanto, está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

Es por esta razón que se impondrá como multa el valor mínimo aplicable; esto es, un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) por cada incumplimiento.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988; procederá a imponer dicha sanción a la sociedad titular.

Siendo consecuentes con lo expresado anteriormente, se impondrá la multa corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS M/L (828.116)**, equivalente a **UN (1) SMMLV** para el año 2019, imposición tasada de conformidad con lo expuesto, por el

requerimiento que a la fecha no ha cumplido y que fue realizado bajo apremio de multa mediante la Resolución con Radicado N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, la cual se notificó por edicto fijado el 11 de febrero de 2019 y se desfijo el 15 de febrero del mismo año.

En resumen, esta Delegada procederá a declarar la cancelación de la licencia especial de explotación, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en el artículo TERCERO de la Resolución con Radicado N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, la cual se notificó por edicto fijado el 11 de febrero de 2019 y se desfijo el 15 de febrero del mismo año, pues aunque la licencia especial de explotación se encuentra bajo suspensión de actividades decretada mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016, esto no lo exime del cumplimiento de las obligaciones y además varias obligaciones se causaron previo a la declaratoria de la suspensión de actividades.

Además de lo anterior, se procederá a imponer multa por el incumplimiento del requerimiento contenido en el artículo SEGUNDO de la Resolución con Radicado N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, la cual se notificó por edicto fijado el 11 de febrero de 2019 y se desfijo el 15 de febrero del mismo año.

Ahora bien, es importante ADVERTIR al titular minero que la declaratoria de cancelación e imposición de la multa no lo eximen del cumplimiento de las obligaciones exigidas, por lo tanto, se requerirá para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, allegue:

- El comprobante de pago de la multa impuesta mediante la Resolución con Radicado N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, por valor de \$781.242.
- Corrección de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y III de 2018.
- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre II de 2018.
- Solicitar la devolución del dinero depositado por concepto de regalías de los trimestres I y II de 2012. Pago realizado a la alcaldía de Copacabana, Trimestre I y II de 2013, Pago realizado a la alcaldía de Rionegro, para así consignar el valor de las regalías más los intereses a la cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, cumpliendo con la respectiva obligación derivada de la licencia especial con placa No. 2798 firmado entre las partes.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de los siguientes periodos: III-2012, IV-2012.
- Realizar el reajuste del pago de las regalías correspondientes al trimestre I de 2017, ya que ésta fue liquidada con un precio base de liquidación incorrecto.
- Los FBM semestrales de 2011, 2012, 2013.
- Los FBM anual de los años 2011, 2014.
- Corrija o modifique el FBM anual correspondiente al año 2015.
- Aclaración de por qué declaró producción para los trimestres I, III y IV de 2018 y I de 2019, teniendo en cuenta que actualmente existe una suspensión de actividades mineras impuesta mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016.
- Corrección del Formato Básico Minero Anual 2016 con número de solicitud FBM2019060523058 y fecha del 05/06/2019.
- Corrección del Formato Básico Minero Anual 2018 con número de solicitud FBM2019011535194 y fecha del 15/01/2019.
- Aclaración del FBM anual de 2017 respecto a por qué reportó producción para dicho periodo teniendo vigente una suspensión de actividades de explotación.

Finalmente, al ser considerados técnicamente aceptables en Concepto Técnico de Evaluación Documental con radicado **1276858 del 18 de noviembre de 2019**, se aprobarán los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2016, IV de 2017 y

II de 2019 y el Formato Básico Minero semestral de 2016 con el número de solicitud FBM201906044236 y fecha del 04/06/2019.

En consecuencia, se procederá a dar traslado y poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1276858 del 18 de noviembre de 2019** realizado dentro de las diligencias de la Licencia especial de Explotación No. **2798**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CANCELACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. **2798**, para explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicada en jurisdicción del Municipio de **COPACABANA** de este Departamento, otorgada mediante resolución No. 009175 del 15 de diciembre de 1997 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2002 bajo el código **HCHA-25**., cuyo titular es La sociedad **INGE RAIZ S.A.S** con NIT: **900.602.146-5** representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.038.408.481**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de la cancelación de la Licencia Especial de Explotación, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **INGE RAIZ S.A.S** con NIT: **900.602.146-5** representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.038.408.481** es titular de la Licencia especial de explotación No. **2798**, para explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicada en jurisdicción del Municipio de **COPACABANA** de este Departamento, otorgada mediante resolución No. 009175 del 15 de diciembre de 1997 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2002 bajo el código **HCHA-25**, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS M/L (828.116)**, equivalente a **UN (1) SMMLV** para el año 2019; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **INGE RAIZ S.A.S** con NIT: **900.602.146-5** representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.038.408.481** es titular de la Licencia especial de explotación No. **2798**, para explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicada en jurisdicción del Municipio de **COPACABANA** de este Departamento, otorgada mediante resolución No. 009175 del 15 de diciembre de 1997 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2002 bajo el código **HCHA-25**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El comprobante de pago de la multa impuesta mediante la Resolución con Radicado N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, por valor de \$781.242.

- Corrección de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y III de 2018.
- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre II de 2018.
- Solicitar la devolución del dinero depositado por concepto de regalías de los trimestres I y II de 2012. Pago realizado a la alcaldía de Copacabana, Trimestre I y II de 2013, Pago realizado a la alcaldía de Rionegro, para así consignar el valor de las regalías más los intereses a la cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, cumpliendo con la respectiva obligación derivada de la licencia especial con placa No. 2798 firmado entre las partes.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de los siguientes periodos: III-2012, IV-2012.
- Realizar el reajuste del pago de las regalías correspondientes al trimestre I de 2017, ya que ésta fue liquidada con un precio base de liquidación incorrecto.
- Los FBM semestrales de 2011, 2012, 2013.
- Los FBM anual de los años 2011, 2014.
- Corrija o modifique el FBM anual correspondiente al año 2015.
- Aclaración de por qué declaró producción para los trimestres I, III y IV de 2018 y I de 2019, teniendo en cuenta que actualmente existe una suspensión de actividades mineras impuesta mediante Auto con radicado No. U2016080004656 del 07 de diciembre de 2016.
- Corrección del Formato Básico Minero Anual 2016 con número de solicitud FBM2019060523058 y fecha del 05/06/2019.
- Corrección del Formato Básico Minero Anual 2018 con número de solicitud FBM2019011535194 y fecha del 15/01/2019.
- Aclaración del FBM anual de 2017 respecto a por qué reportó producción para dicho periodo teniendo vigente una suspensión de actividades de explotación.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR de conformidad al concepto técnico de Evaluación Documental **1276858 del 18 de noviembre de 2019**, los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2016, IV de 2017 y II de 2019 y el Formato Básico Minero semestral de 2016 con el número de solicitud FBM201906044236 y fecha del 04/06/2019.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1276858 del 18 de noviembre de 2019** para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme esta Resolución procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.

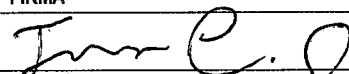

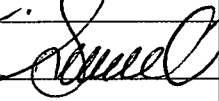
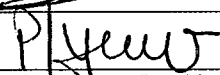
ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR al titular de la Licencia Especial de Explotación No. **2798**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de la cancelación del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988.

ARTÍCULO DECIMO: Contra los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ELENA BALVIN AGUDELO
SECRETARIA DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	James Correa Parra Abogado Contratista	
Revisó	Sara Cristina Velásquez Ortega Lider Jurídico Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	 
Aprobó	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000478 del 27 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S2019060438241 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN No. E2798005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 9175 del 15 de diciembre de 1997, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2002, se otorgó una Licencia Especial de Explotación No. E2798005 a los señores PABLO EMILIO ALVAREZ VILLA Y TERESA HERNANDEZ HERNANDEZ para exploración de una cantera de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN denominada EL GUARANGO, con un área otorgada de 4.81 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de COPACABANA, Departamento de ANTIOQUIA, por un término de cinco (5) años, renovables por periodos iguales, a solicitud el beneficiario, con dos (2) meses de antelación al vencimiento inicial. Dicha actuación fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2002.

Mediante Resolución No. 7255 del 22 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de febrero de 2013, se resolvió aceptar la **renuncia** presentada por la señora TERESA HERNANDEZ HERNANDEZ de los derechos que le correspondían como beneficiaria en común de la Licencia E2798005.

Mediante Resolución No. 22586 del 28 de septiembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2014, se resolvió **prorrogar por cinco (5) años** la Licencia Especial No. E2798005, contados a partir del 30 de abril de 2007, hasta el 29 de abril de 2012, y aprobó la **cesión total de los derechos mineros** realizada por el señor PABLO EMILIO ALVAREZ VILLA, a favor del señor JAIME ALBETTO ALVAREZ BETANCUR.

Por medio de la Resolución No. 113932 del 20 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2014, se resolvió ordenar a Registro Minero Nacional la corrección del número de cédula de ciudadanía del titular de la Licencia Especial No. E2798005, el señor PABLO EMILIO ALVAREZ VILLA.

Mediante Resolución No. 065594 del 26 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2014, se resolvió **aprobar la cesión total de derechos** de la Licencia Especial de Explotación No. E2798005, realizada por el señor JAIME ALBERTO ALVAREZ BETANCUR a favor de la Sociedad INGE RAIZ S.A.S.

Mediante la Resolución con radicado N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, la notificada mediante edicto del 11 de febrero de 2019 y desfijado el 15 de febrero del mismo año, se impuso una multa, además se requirió **bajo apremio de multa** a la sociedad INGE RAIZ S.A.S, titular de la Licencia Especial de Construcción No. E2798005, que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación, las obligaciones que a continuación se relacionan:

- Los FBM semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Los FBM anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- Corregir el FBM anual correspondiente al año 2015.

Adicionalmente, se otorgó el término de un (1) mes, a partir de la notificación de dicho Acto, para que también, se allegara constancia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, **so pena de decretar la Cancelación del Título minero:**

- Solicitar la devolución del dinero depositado por concepto de regalías de los trimestres I y II de 2012. Pago realizado a la alcaldía de Copacabana.
- Trimestre I y II de 2013, Pago realizado a la alcaldía de Rionegro, para así consignar el valor de las regalías más los intereses a la cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de los siguientes periodos: I -2011, II -2011, III -2011, IV-2011, III -2012, IV-2012, I -2014, IV 2016, IV-2017.
- Realizar el reajuste del pago de las regalías correspondientes al trimestre I de 2017, ya que ésta fue liquidada con un precio base de liquidación incorrecto.

Mediante la Resolución No. S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019, notificada personalmente el 29 de enero de 2020, se determinó entre otras, declarar la cancelación e imponer multa dentro de las diligencias de la licencia especial de explotación E2798005, con ocasión a la omisión en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado No. 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, arriba relacionada.

A través del radicado No. 2020010051464 del 11 de febrero del 2020, el representante legal de la sociedad titular, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos la Licencia No. E2798005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial Material de Construcción No. E2798005, se evidencia que mediante el radicado No. 2020010051464 del 11 de febrero del 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 29 de enero de 2020 y el recurso fue allegado mediante radicado el 11 de febrero de 2020, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 12 de febrero del mismo año; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO, Representante Legal de la Sociedad titular de la Licencia Especial para Materiales de Construcción No. E2798005, son los siguientes:

En primer lugar, arguye el recurrente que hubo una indebida notificación del **La Resolución 2018060362744 del 04 de octubre de 2018** por parte de la Secretaría de Minas de Antioquia, además que su expedición resulta una vulneración al principio de confianza legítima para el titular quien consideró estar al día con las obligaciones enlistadas anteriormente, con base en las siguientes consideraciones las cuales fueron resumidas de la siguiente manera:

- Se evidencia una indebida notificación de la Resolución N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, mediante la cual, la Secretaría de Minas, hace

unos requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de cancelación de la licencia.

- En la Resolución N°.2019060438241 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se declara la cancelación de la licencia y se impone una multa, se evidencia una falsa motivación, debido a que ésta fue motivada por el omitir el cumplimiento de unos requerimientos, de los cuales el administrado no tenía conocimiento de su existencia.
- En la Resolución N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, se hacen unos requerimientos de obligaciones derivadas de la licencia minera que nacieron ANTES de la cesión de derechos en favor de Inge Raiz S.A. Situación desconcertante, toda vez que, la Secretaría de Minas, en el momento de aprobación de la cesión de derechos, dejó claro, que el cedente se encontraba al día con las obligaciones derivadas de la licencia minera.

Con ocasión a lo anterior, solicita: "REPONER, en el sentido de revocar la Resolución con Radicado No. S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019".

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Ahora, con relación al primer y segundo argumento esgrimido, esto es **"violación al debido proceso con ocasión a la indebida notificación de la Resolución 2018060362744 del 04 de octubre de 2018 y falsa motivación de la Resolución S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019 por sancionar en razón de obligaciones que no eran conocidas por el Beneficiario"**, se procede a mencionar lo siguiente:

Argumenta el Representante de la Beneficiaria de la Licencia Especial que la Resolución 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, que impuso multa y realizó requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, fue notificada por edicto, fijado el 11 de febrero de 2019 y desfijado el 15 de febrero del mismo año; sin observarse constancia alguna de que se haya cumplido con lo ordenado en la resolución, es decir, en el expediente NO reposa prueba alguna de que se haya surtido la notificación personal ordenada en el mismo acto administrativo, por lo que el acto no pudo ser conocido por el titular para ejercer su derecho a de defensa

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Resolución que impuso multa y realizó los requerimientos mencionados anteriormente, bajo apremio de multa

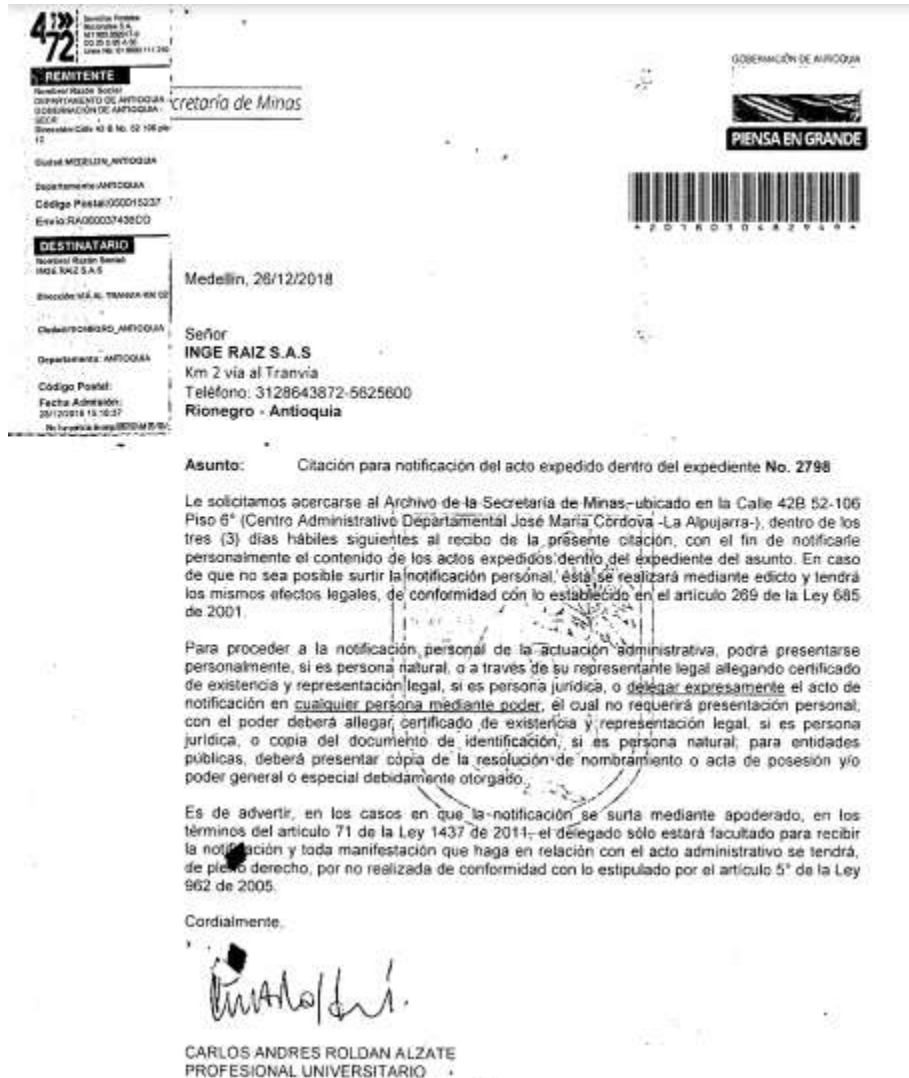
² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

y bajo causal de caducidad, dispuso, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la sociedad INGE RAIZ S.A.S, lo siguiente:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001".

Que en procura de lo anterior, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, procedió a citar a la beneficiaria de la Licencia Especial para la Explotación de materiales de Construcción para que se presentara a las instalaciones a notificarse personalmente del precitado acto, a saber:



Que, según la citación con número de guía RA060037436CO, con el que fue enviada la citación ut supra, se observa que la misma fue remitida a la ubicación reportada por la titular y que obra en el expediente de la Licencia E2798005. Adicional a que coincide con la localización de la dirección en el Certificado de Existencia y Representación Legal, con la que se acompañó la reposición que se está analizando.

Ahora, al no observarse la presentación personal posterior a la citación dentro del término indicado, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA contaba con el deber y a su vez, con la posibilidad de notificar por edicto a la sociedad titular, para que conociera el acto y de procurarlo, ejerciera su derecho a la defensa y la contradicción frente al mismo.

Que al pasar el plazo otorgado en la Resolución antes mencionada, esto es la No. 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, tanto para presentar recurso de reposición frente a la imposición de la multa relacionada en el artículo primero de la misma, y para dar cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo causal de cancelación y apremio de multa, en los artículos segundo y tercero, se puede predicar su ejecutoriedad a las luces del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas al clarificar que el proceso de la notificación de La Resolución 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, se colige que su notificación por medio del Edicto del 11 de febrero de 2019 y desfijado el 15 de febrero del mismo año, es válida y encuadra en las prescripciones normativas, de acuerdo con el artículo 269 de la Ley 685 ya citada, garantizando el conocimiento de la misma al titular. Por lo que la emisión y ejecutoriedad de dicho acto fue la base para evidenciar el incumplimiento ante requerimientos so pena de aplicar las sanciones correspondientes, por lo que no puede predicarse una falsa motivación de la Resolución con radicado No.S2019060438241 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN E IMPONE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N. 2798 (HCHA-25)*", que tomó la referida como piedra angular para adoptar las disposiciones anteriormente enunciadas.

• ***En la Resolución N° 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, se hacen unos requerimientos de obligaciones derivadas de la licencia minera que nacieron ANTES de la cesión de derechos en favor de Inge Raiz S.A. Situación desconcertante, toda vez que, la Secretaría de Minas, en el momento de aprobación de la cesión de derechos, dejó claro, que el cedente se encontraba al día con las obligaciones derivadas de la licencia minera.***

Que al respecto resulta importante precisar al titular, lo concluido después de un análisis integral del expediente que compila las actuaciones erigidas dentro de la fiscalización de la Licencia especial E2798005 y que desvirtúa el anterior argumento:

Que, la Resolución No. 065594 del 26 de mayo de 2014, es a la que hace referencia el recurrente y que en la misma se aceptó la cesión de derechos a su favor, donde en la misma se declaró que el cedente se encontraba al día con las obligaciones.

Si bien, previo a la modificación que trajo consigo el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, se establecía en virtud del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que el cedente debía demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas. No obstante, es importante manifestar que la disposición anteriormente citada aplicaba únicamente, como lo expresa en su literalidad para los Contratos de Concesión otorgados según dicha Ley. Así las cosas, la Cesión de derechos de la Licencia Especial de Explotación, por su naturaleza se regía por el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, que únicamente requería para la cesión total de derechos mineros, el beneplácito de la autoridad concedente.

Ahora, si bien la precitada resolución se estableció estar a paz y salvo con las obligaciones referidas para la fecha por parte del cedente de la Licencia es de vital importancia traer a colación lo establecido en el Concepto Técnico 1256881 del 16 de julio de 2018, el cual fue base para realizar los requerimientos contenidos en La Resolución 2018060362744 del 04 de octubre de 2018, y que ante su omisión, posteriormente fue impuesta la declaratoria de cancelación del título y una multa, a través de la Resolución No.S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019, hoy recurrida.

Así, el Concepto ibidem estableció:



Secretaría de Minas

Radicado Interno N° 1256881

2.1. CANON SUPERFICARIO

La licencia especial de explotación para materiales de construcción, no contempla dentro de sus obligaciones el pago de canon superficario.

2.2. REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA.

Por medio de concepto técnico No. 063 del 7 de abril de 2008 se conceptuó que el titular se encontraba al día con las regalías y FBM hasta la fecha.

Por medio de auto del 31 de agosto de 2009 se requirió al titular para que presentara los FBM y constancias de liquidación y pago de regalías que se han causado desde el año 2008.

Por medio de concepto técnico No. 000493 del 30 de diciembre de 2009 se conceptuó que el pago de regalías de los trimestres II a IV del 2008, II a IV de 2009, están liquidadas correctamente y con su respectivo recibo de pago.

Por medio de concepto técnico No. 002723 del 14 de diciembre de 2015, se recomendó APROBAR regalías del IV trimestre de 2013. Se consideraron TÉCNICAMENTE ACEPTABLES las regalías del II, III y IV trimestre de 2014, I, II y III del 2015.

Por medio de concepto técnico No. 1245276 del 24 de octubre de 2016 se consideró TÉCNICAMENTE ACEPTABLE las regalías del IV trimestre de 2015, I, y II trimestre de 2016

Dado que ninguno de los conceptos técnicos anteriormente citados, ha sido acogido mediante acto administrativo, es decir, las regalías que fueron consideradas TÉCNICAMENTE ACEPTABLES no han sido aprobadas mediante acto administrativo, se procederá a evaluar la información referente al pago de regalías desde el año 2008. **A continuación, se presenta un cuadro resumen del estado actual de las regalías del título 2798**

Que esta Autoridad ha verificado que el precitado Concepto es veraz en su evaluación, al establecer que tanto las regalías como los Formatos Básicos Mineros analizados en los mismos, no habían sido aprobadas mediante acto administrativo. Quiere decir lo anterior, que si bien la Resolución de Cesión establecía que el cedente de la Licencia Especial de Explotación E2798005, se encontraba al día en las obligaciones, se supeditaba únicamente a las evaluadas y aprobadas, pendiendo entonces las relacionadas La Resolución 2018060362744 del 04 de octubre de 2018. Adicional a que, en la misma, se relacionan otras obligaciones pendientes causadas con posterioridad a la precitada cesión total de derechos mineros.

Así las cosas, se tiene que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, antigua delegataria de la fiscalización de los títulos mineros, en el caso en concretó veló por la debida aplicación del debido proceso, con observancia la normativa y jurisprudencia colombiana.

Para dar cuenta de lo anterior, es pertinente hacer alusión al alcance al derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual es de obligatoria observancia en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso administrativo encuadra un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "*materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa*"⁴, con el fin de: "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"⁵

Debe señalarse que, material o sustancialmente, se trata de un derecho fundamental que en sus dimensiones objetiva y subjetiva incorpora una serie de garantías procesales (publicidad, derecho de defensa, reglas probatorias, presunción de inocencia, impugnaciones, objeciones y recursos, etc.) que tomadas en su conjunto le dan un sentido constante y permanente, vinculado a la idea de justicia o equidad procesal.⁶

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Ver también, Sentencias T-796 de 2006 y T-051 de 2016.

⁵ Ídem

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, 4a ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 61-64.

Frente al componente sustancial ha de decirse que *“la Administración debe responder al fenómeno de la constitucionalización del derecho internalizándolo; es decir, asumiéndose como el primer garante de la vigencia material de los derechos fundamentales y de las demás normas constitucionales. En consecuencia, la misma Administración, en caso de detectar alguna posible amenaza al derecho fundamental al debido proceso, deberá buscar por su propia iniciativa las medidas de saneamiento oportunas y pertinentes”*⁷

La Corte Constitucional en Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, Jaime Sanín Greiffensteín, señaló: *“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”*

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción⁸.

Finalmente, la Corte Constitucional al referirse al debido proceso administrativo en la notificación de los actos administrativos, expresó en la Sentencia T-339 de 2010:

*“En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.***

*Así, **la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.***

(...)

Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno hasta tanto se encuentren debidamente notificadas. La notificación debe hacerse, en principio, de manera personal, sin perjuicio de que, de manera excepcional, el acto administrativo pueda notificarse por conducta concluyente cuando el interesado se pronuncie sobre su contenido aceptándolo, o cuando haga uso de los recursos legales, subsanando de esta manera las irregularidades que se hayan presentado en la notificación.” (n.f.t.)

Teniendo en cuenta las anteriores referencias doctrinales y jurisprudenciales en materia de debido proceso, se manifiesta que en observancia a dicho principio, la autoridad garantizó que la sociedad que funge como último titular tuviera el derecho a conocer conforme al procedimiento establecido legalmente, las actuaciones de la administración en las que es parte (tales como el inicio de un procedimiento sancionatorio), a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en general a gozar de todas las garantías establecidas en el ordenamiento para en su beneficio.

⁷ Ídem

⁸ Corte Constitucional - Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992

De manera que se evidencia que se veló por un procedimiento en el que se surtió una adecuada notificación, se resguardó el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con una decisión administrativa justa sin lesionar a determinado particular de forma injusta o fuera de lo enmarcado en la ley, y garantizando posible afectado con la decisión (titular), tuviera por encima de todo la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serían valoradas conforme a derecho, como se está aún realizando a través del presente recurso, todo ello con el fin de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

De conformidad con lo expuesto, las razones propuestas por la titular INGE RAIZ S.A.S particularizada con NIT 900.602.146 - 5, a través de su Representante Legal, para reponer la decisión adoptada mediante Resolución S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019, no son de recibo para esta Autoridad Minera, y en consecuencia se procederá en la parte resolutive a confirmar la misma en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se declara la cancelación e impone multa dentro de las diligencias de la licencia especial de explotación No. 2798 (HCHA-25) y se adoptan otras disposiciones*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INGE RAIZ S.A.S particularizada con NIT 900.602.146 - 5 y representada legalmente por el señor JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.408.481, en su condición de titular de la Licencia Especial Material de Construcción No. E2798005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.28 08:21:38 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Melissa Berrío G, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION
S2019060438241 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO
DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E2798005
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3914 DE 31 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION
S2019060438241 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO
DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E2798005"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 9175 del 15 de diciembre de 1997, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2002, se otorgó una Licencia Especial de Explotación No. E2798005 a los señores PABLO EMILIO ALVAREZ VILLA Y TERESA HERNANDEZ HERNANDEZ para exploración de una cantera de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN denominada EL GUARANGO, con un área otorgada de 4.81 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de COPACABANA, Departamento de ANTIOQUIA, por un término de cinco (5) años, renovables por periodos iguales, a solicitud el beneficiario, con dos (2) meses de antelación al vencimiento inicial. Dicha actuación fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2002.

Mediante Resolución No. 7255 del 22 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de febrero de 2013, se resolvió aceptar la **renuncia** presentada por la señora TERESA HERNANDEZ HERNANDEZ de los derechos que le correspondían como beneficiaria en común de la Licencia E2798005.

Mediante Resolución No. 22586 del 28 de septiembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2014, se resolvió **prorrogar por cinco (5) años** la Licencia Especial No. E2798005, contados a partir del 30 de abril de 2007, hasta el 29 de abril de 2012, y aprobó la **cesión total de los derechos mineros** realizada por el señor PABLO EMILIO ALVAREZ VILLA, a favor del señor JAIME ALBETTO ALVAREZ BETANCUR.

Por medio de la Resolución No. 113932 del 20 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2014, se resolvió ordenar a Registro Minero Nacional la corrección del número de cédula de ciudadanía del titular de la Licencia Especial No. E2798005, el señor PABLO EMILIO ALVAREZ VILLA.

Mediante Resolución No. 065594 del 26 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2014, se resolvió **aprobar la cesión total de derechos** de la Licencia Especial de Explotación No. E2798005, realizada por el señor JAIME ALBERTO ALVAREZ BETANCUR a favor de la Sociedad INGE RAIZ S.A.S.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION
S2019060438241 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO
DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E2798005**

Mediante la Resolución con radicado N° 2018060362744 del 4 de octubre de 2018 notificada mediante edicto del 11 de febrero de 2019 y desfijado el 15 de febrero del mismo año, se impuso una multa, además se requirió **bajo apremio de multa** a la sociedad INGE RAIZ S.A.S, titular de la Licencia Especial de Construcción No. E2798005, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación, allegara la prueba del cumplimiento de las obligaciones que a continuación se relacionan:

- Los FBM semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Los FBM anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- Corregir el FBM anual correspondiente al año 2015.

Adicionalmente, se otorgó el término de un (1) mes, a partir de la notificación de dicho Acto, para que también, se allegara constancia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, **so pena de decretar la Cancelación del Título minero:**

- Solicitar la devolución del dinero depositado por concepto de regalías de los trimestres I y II de 2012. Pago realizado a la alcaldía de Copacabana.
- Trimestre I y II de 2013, Pago realizado a la alcaldía de Rionegro, para así consignar el valor de las regalías más los intereses a la cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de los siguientes periodos: I -20 11, II -20 11, III -2011, IV-20 11, III -2012, IV-2012, 1 -2014, IV 2016, IV-2017.
- Realizar el reajuste del pago de las regalías correspondientes al trimestre I de 2017, ya que ésta fue liquidada con un precio base de liquidación incorrecto.

Mediante la Resolución No. S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019, notificada personalmente el 29 de enero de 2024, se determinó entre otras, declarar la cancelación e imponer multa dentro de las diligencias de la licencia especial de explotación E2798005, con ocasión a la omisión en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado No. 2018060362744 del 4 de octubre de 2018, arriba relacionada.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos la Licencia No. E2798005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante Resolución VSC No. 000478 - del 27 de marzo de 2025, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2025, según constancia de ejecutoria PARME No. 417 del 19 de mayo de 2025, se confirmó la Resolución N° S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de La Licencia Especial de Explotación número **E2798005**, fue cancelada a través de la Resolución No. S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019, cuya decisión se confirmó me-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION
S2019060438241 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO
DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E2798005**

diante la Resolución VSC No. 000478 del 27 de marzo de 2025, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2025, según constancia de ejecutoria PARME No. 417 del 19 de mayo de 2025, sin embargo, no se ordenó la liberación de área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

"ARTÍCULO 28. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-21 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para La Licencia Especial de Explotación No. **E2798005**, no se ha llevado a cabo la correspondiente liberación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario modificar la **Resolución S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019**, para que se proceda en consecuencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION
S2019060438241 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO
DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E2798005**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ADICIONAR el artículo DECIMO PRIMERO de la Resolución S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019, confirmada por la Resolución VSC No. 000478 del 27 de marzo de 2025, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2025, expedida por la Gobernación de Antioquia, el cual quedará de la siguiente forma:

***"ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación de La Licencia Especial de Explotación **E2798005**, así como la liberación del área o polígono asociado a dicho título en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la **Resolución S2019060438241 del 26 de diciembre de 2019**, confirmada por la Resolución VSC No. 000478 del 27 de marzo de 2025, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la presente Resolución, una vez ejecutoriada y en firme, junto con el acto administrativo modificado, con el fin de que se lleve a cabo la anotación de lo allí dispuesto, de conformidad con el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad INGE RAIZ S.A.S, identificada con NIT 900.602.146-5, titular De la Licencia Especial de Explotación No. E2798005, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 87 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 601 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la Resolución **2019060438241 del 26 de diciembre de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN E IMPONE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 2798 (HCHA-25) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” Proferida dentro del expediente **E2798005**, fue notificada **PERSONALMENTE**, a la sociedad **INGE RAIZ S.A.S. identificada con NIT 900.602.146-5**, el 29 de enero de 2020, según constancia. Quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de abril de 2025**, una vez fue resuelto el recurso de reposición presentado en contra de la resolución.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Tres (03) días del mes de septiembre de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: E2798005*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 417 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la Resolución **VSC No. 000478 del 27 de marzo de 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S2019060438241 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN No. E2798005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Proferida dentro del expediente **E2798005**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020621221 del 09/04/2025 al señor **JUAN DIEGO JIMENEZ AL-ZATE** en calidad de representante legal de la sociedad **INGE RAIZ S.A.S identificada con NIT 900.602.146-5**, el 09 de abril de 2025, según constancia PARME-367 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2025, toda vez que, contra la resolución no proceden recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

Expediente: E2798005

VSCSM-PARME-126-2026

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución **VSC No. 3914 del 31 de diciembre de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION S2019060438241 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E2798005" Proferida dentro del expediente **E2798005**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20269020683351 del 08/01/2026 al(a) señor(a) **JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE** en representación legal de la sociedad **INGE RAIZ S.A.S identificada con NIT 900602146-5** el 08 de enero de 2026, según constancia VSCSM-PARME-107-2026. Quedando y en firme el **09 de enero de 2026**. Toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Dieciocho (18) días del mes de febrero de 2026.



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

Expediente: E2798005